

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 490 -2024-MPH/GM

Huancayo, **07 AGO 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°463799-673491 del 21 de mayo de 2024 contiene Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0906-2024-MPH/GPEYT; Informe N° 162-2024-MPH/GPEYT; e Informe Legal N°744-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como



Consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM de fecha 21 de diciembre de 2022 cuyo capítulo III de la Concurrencia y reincidencia en la comisión de infracciones, artículo 67° precisa que: cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las medidas preventivas de las demás conductas infractoras, ello en concordancia con el artículo 248° de la Ley N°27444, la norma prevé que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, pudiendo inclusive la Autoridad Municipal, imponer las medidas complementarias amparadas por Ley para impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo; además se tiene lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°211-2000-AA/TC referente al debido proceso que implica el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público a todos los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico incluido los administrativos;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Multa N° 0511-2023-GPET de fecha 24-AGO-2023, notificada con fecha 04-ABR-2024, se estableció la sanción pecuniaria del 25% de la UIT, derivada de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011050 de fecha 02-AGO-2023 que determinó la infracción con Código GPET.50 "Por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial", a nombre de Edit Yovana Atanacio Rojas, por su establecimiento comercial con giro Botica, ubicado en la Av. Mártires del Periodismo N° 795 - Primer Piso - Huancayo; Multa cuya reconsideración interpuesta con Expediente N° 446873-646812 de fecha 08-ABR-2024, mediante Resolución de Gerencia de promoción Económica y Turismo N° 0906-2024-MPH/GPEYT de fecha 16-MAY-2024, se declaró Improcedente, ratificándose en todos sus extremos la impugnada;

Que, con Expediente N° 463799-Doc. 673491 del 21-MAY-2024, la administrada Edit Yovana Atanacio Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0906-2024-MPH/GPEYT, fundamentado en que habiendo cumplido el trámite de autorización para Instalación de Anuncio Publicitario adosado a la Pared N° 00000039-2024 con fecha 05-ABR-2024, como también cumplió con el pago de dicho trámite, solicitando se acceda al recurso de apelación, adjuntando entre otros copia de la mencionada Autorización; recurso que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley y amparado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su correspondiente resolución;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, mediante Informe Legal N°744-2024 Gerencia de Asesoría Jurídica del 05 de julio de 2024 señala en análisis a los actuados que obran en el expediente administrativo, tenemos que la administrada pretende la anulación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0906-2024-MPH/GPET de fecha 16-MAY-2024 y Resolución de Multa N° 0511-2023-GPET referente a la Papeleta de Infracción N° 011050 de fecha 02-AGO-2023, argumentando que ha cumplido con el trámite de la Autorización para Instalación de Anuncios y Propaganda, en cuya copia observamos que en efecto se ha regularizado dicho trámite obteniéndose la autorización con fecha 05-ABR-2024, es decir 08 meses después de determinada la infracción sancionable, vale decir con posterioridad al plazo de 5 días establecido para la subsanación de la infracción, por lo que con dicho argumento si bien en adelante la administrada trabajará de manera regular, sin embargo no se enerva de modo alguno la validez y contundencia de la infracción y sanción pecuniaria determinadas al momento de haberse verificado los hechos que constituyen infracción administrativa sancionable; por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto, concluye se declare infundado el recurso de apelación presentado por la administrada según expediente N°463799-673491



Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 463799-673491 por la administrada Edit Yovana Atanacio Rojas; consecuentemente, se ratifiquen la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0906-2024-MPH/GPET y Resolución de Multa N° 0511-2023-GPET, prosiguiendo el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado procedimental, dándose por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR** Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



